

**REGLAMENTO (CEE) Nº 128/87 DE LA COMISIÓN**

de 16 de enero de 1987

**por el que se fija un coeficiente monetario específico aplicable a las importaciones de uvas pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común del mercado de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1838/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85, de 11 de junio de 1985, referente al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse a efectos de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 5/87 de la Comisión <sup>(4)</sup> se fijan los coeficientes monetarios aplicables a las importaciones de uvas pasas entre el 5 de enero y el 1 de marzo de 1987; que los tipos centrales han sido ajustados a partir del 12 de enero de 1987; que, como consecuencia de ello, la diferencia monetaria real mencionada en el apartado 2 del artículo 5 y en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 90/87 <sup>(6)</sup>, ha cambiado para la mayoría de las monedas de los Estados miembros; que, por consiguiente, es conveniente modificar los coeficientes monetarios establecidos en el Reglamento (CEE) nº 5/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Prevía conversión de los precios mínimos a la importación y de los precios a la importación aplicados de conformidad con las disposiciones de los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2382/86 de la Comisión <sup>(7)</sup> en una de las monedas siguientes, aplicando el tipo de conversión agrícola, el importe obtenido se multiplicará por los coeficientes siguientes:

— para el marco alemán :	0,972
— para el florín neerlandés :	0,972
— para la dracma griega :	1,438
— para la libra esterlina :	1,317
— para el escudo portugués :	1,163
— para la peseta española :	1,093
— para el franco francés :	1,095
— para la libra irlandesa :	1,105
— para la corona danesa :	1,035
— para la lira italiana :	1,059

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 1 de 3. 1. 1987, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(6)</sup> DO nº L 13 de 15. 1. 1987, p. 12.

<sup>(7)</sup> DO nº L 206 de 30. 7. 1986, p. 18.